

zón de sus funciones pasadas se dirigen á una persona que fué Autoridad, ¿constituirán el delito de desacato?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el concepto del desacato implica la perpetración de una falta más ó menos grave contraria á la reverencia y acatamiento debidos á las personas constituídas en Autoridad, y excluye consiguientemente aquellas otras faltas que se cometen contra personas que no se hallan revestidas de dicho carácter, y que por lo mismo pueden ser ofendidas, pero no desacatadas en el sentido más recto de la idea del desacato: Considerando que el epígrafe y redacción del art. 266 del Código penal, que define el delito de desacato, son conformes con el concepto de éste tal cual se expresa en el considerando anterior, pues lo mismo cuando se trata de las calumnias, injurias, insultos ó amenazas que se dirigen á la Autoridad que se halla en ejercicio de sus funciones, que cuando es con ocasión de éstas, se parte del principio de que *ha de ser Autoridad la persona ofendida en el momento de ser desacatada*: Considerando que tanto por el origen y objeto de la primera reforma hecha sobre este punto en el Código de 1850, como por el espíritu que dominó en la discusión del de 1870 acerca del mismo asunto y principio general que en la ciencia penal aconseja la interpretación restrictiva cuando de la extensiva resulte perjuicio para el acusado, habría que entender el mencionado art. 266, si alguna duda ofreciera su redacción, en el sentido explicado en los precedentes considerandos: Considerando que si, sin apartarse de este criterio, ha podido declararse en algún caso distinto del actual la existencia del desacato por haber sido ofendida una Autoridad fuera del territorio de su jurisdicción con ocasión del ejercicio de sus funciones, teniendo al efecto en cuenta una razón igual ó análoga á la que hay para conceptual desacatada á la Autoridad á quien se insulta ó amenaza en momento en que no ejerce ni puede ejercer sus propias funciones, aunque se encuentre dentro del territorio donde es llamado á desempeñarlas, no existen términos legales para calificar como delito de desacato las ofensas dirigidas á persona que en el momento de recibir la ofensa no es Autoridad ni dentro ni fuera del lugar en que acaece el hecho, á no ser que se establezca una ficción que la Ley no autoriza: Considerando que, cualquiera que sea la garantía especial que merezca la persona que ha sido Autoridad por razón de sus funciones pasadas, nunca podría decirse con propiedad que se la desacataba al ser ofendida por razón de aquéllas; y que no teniendo ya el Conde de Xiquena el carácter de Autoridad cuando recibió la carta provocativa que hubo de dirigirle D. Pablo Núñez Campoy, no cabe afirmar legalmente la existencia del delito de desacato, si bien pudiera existir el de injurias y aun el de amenazas; no habiendo, por lo tanto, incurrido la Sala sentenciadora en error de derecho ni cometido las infracciones que el Ministerio Fiscal le atribuye al absol-

ver á D. Pablo Núñez Campoy del delito de desacato que ha sido objeto de la acusación y único á que se refiere el presente recurso, etc.» (Sentencia de 14 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre.)

Igual doctrina vemos consignada por el propio Tribunal Supremo en otra Sentencia posterior, en un caso en que el procesado, refiriéndose á un Gobernador civil de provincia, á la sazón ya fallecido, hubo de verter ciertas expresiones *injuriosas* al mismo, con ocasión de ciertos actos ejecutados durante el ejercicio de su cargo: «Considerando que la causa de que procede el presente recurso se instruyó con motivo de un escrito de fecha 28 de Mayo del año último, suscrito y presentado por el hoy recurrente D. Luciano Navazo y Costalago, preso y procesado entonces por otra causa sobre robo y homicidio, de que posteriormente fué absuelto, cuyo escrito se ha calificado de injurioso, ó expresando que la injuria contenida en el mismo constituye el delito de desacato al Gobernador que había sido de Soria D. Ramón Izquierdo, y que falleció en el día 3 de Marzo del propio referido año: Considerando que tanto el art. 266 del Código penal, que define el verdadero delito de desacato, como el 269, que prevé y castiga el propio hecho punible cometido en condiciones distintas, exigen clara, previa y necesariamente que la calumnia, injuria, insulto ó amenaza se dirija ó refiera siempre, ó á un Ministro de la Corona, ó á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, siendo por todo extremo imposible que ocurra ese caso, ni se cumpla, por consiguiente, en ese punto el taxativo precepto de la Ley, *una vez que el tal Ministro ó la indicada Autoridad hubieren dejado de serlo*, según así lo ha entendido y declarado repetidamente este Supremo Tribunal: Considerando, en tal virtud, que sin necesidad de entrar en el examen y determinación del genuino carácter legal de las frases contenidas en el escrito de que queda hecho mérito, aparece con toda evidencia como inconcuso, y en su consecuencia como bastante para estimar la procedencia del recurso actual, que las indicadas frases no pueden entenderse referentes en el expresado sentido de la Ley á *una Autoridad* en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, puesto que el Gobernador aludido hacía tres meses que había fallecido cuando se formuló y presentó el escrito, y que en semejante concepto la Sala sentenciadora ha infringido el art. 269 y demás concordantes del Código, que ha aplicado con notorio error de derecho en la sentencia recurrida, etc.» (Sentencia de 25 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 30 de Octubre.)

Finalmente vemos reproducida idéntica doctrina en otro fallo posterior. (V. Sentencia de 12 de Marzo de 1885, inserta en la *Gaceta* de 9 de Octubre, págs. 159 y 160.)

QUESTION V. ¿Obstará á la calificación del delito de desacato el

que se hayan vertido las expresiones injuriosas á una Autoridad en presencia de ésta fuera del término jurisdiccional en que ejerce sus funciones, si por otra parte se profirieron aquéllas con motivo ú ocasión de estas mismas funciones?—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Teruel, que absolvió á un procesado por desacato al Juez municipal de Cella, porque al ser éste injuriado por razón de su cargo se encontraba en el término municipal inmediato de Gea. Pero el Tribunal Supremo, al declarar haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra dicha sentencia, rechazó como improcedente semejante doctrina: «Considerando que dado por supuesto, según se consigna en la sentencia recurrida, que como Juez municipal y por actos relativos al ejercicio de dicho cargo fué insultado D. Mariano Sánchez Balaguer por el procesado Cristóbal Aliaga y Sánchez, diciéndole que era un deshonorado, y que el que lo había nombrado tal Juez merecía cincuenta años de presidio, no puede dudarse que semejantes expresiones, de suyo ofensivas, menospreciativas é injuriosas, aunque en el sentido legal no graves, constituyen el delito de desacato, sin que obste á esta calificación el que se vertieran en término jurisdiccional distinto del en que ejercía sus funciones dicho Sánchez, porque en aquellos momentos se hallaba revestido del carácter de Autoridad, siquiera fuera de otro pueblo, y porque en virtud de esas funciones y con relación á ellas, había sido agraviado: Considerando que la Audiencia de Teruel en el fallo que ha dictado y en el que ha absuelto á Aliaga, ha prescindido de las razones jurídicas anteriormente expuestas y ha incurrido en el error de derecho que señala el núm. 2.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, infringiendo los artículos del Código antes citado y demás que se indican en el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 21 de Junio de 1886.)

CUESTION VI. *Aun cuando la Autoridad haya cesado en el desempeño del cargo, por haber sido trasladada á otro destino, la injuria que se le dirija ¿será constitutiva del delito público de desacato (art. 266), ó de injuria á la Autoridad (art. 269), según fuere hecha á su presencia ó fuera de ella si le fué inferida con ocasión de las funciones del cargo en que cesara?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que siendo un hecho declarado probado en la sentencia que Domingo Miranda, Alcaide de la cárcel de Lalín, á las pocas horas de haber cesado el Juez de primera instancia D. Modesto Rucabado por traslación á otro Juzgado, conduciendo á varios muchachos, le dió una cencerrada, le insultó y amenazó hasta el extremo de arrojar piedras á la casa en que vivía, y que lo hizo con ocasión de las funciones judiciales que en dicho Juzgado había ejercido, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, al calificar el hecho de desacato á la Autoridad con oca-

sión de sus funciones, no infringió el art. 269 del Código penal, etc.» (Sentencia de 16 de Octubre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 24 de Noviembre.)

III.—En el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas.

CUESTION I. *El que penetrando en la Sala de un Juzgado municipal mientras se estaba celebrando un juicio de faltas, se dirige al Fiscal municipal y le llama «bribón, ladrón y tunante,» ¿podrá eximirse de la pena del delito de desacato, aun cuando alegue que no trató de zaherir al Fiscal municipal, sino que le increpó por los resentimientos personales que con él tenía?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, declarando que la Sala no comete error de derecho al calificar el hecho de desacato, pues que, según el art. 277 del Código, se reputan Autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal, y precisamente en el caso de autos el Fiscal municipal estaba ejerciendo sus funciones cuando fué injuriado y a menazado por el procesado. (Sentencia de 29 de Noviembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 28 de Diciembre.)

CUESTION II. *¿Constituirán el delito de desacato las expresiones más ó menos ofensivas que dirige una Autoridad á otra Autoridad á quien disputa la competencia para intervenir en un acto determinado?*—En la noche del 25 de Julio de 1876, desempeñando el cargo de Alcalde en Adnareta el Teniente D. José Pons, vigilaba las calles del pueblo en compañía de tres guardias civiles; y entrando en un café de la plaza, mandó que salieran de él las personas que allí se encontraban, y que fueran registradas por si llevaban armas; y al hacerlo con Juan Roig, éste se opuso, manifestando que era persona conocida, y con motivo de la oposición, uno de los guardias le dió un bofetón que le hizo verter sangre por la boca y narices. Promoviéndose alguna alteración y alboroto y dándose noticia al Juez municipal D. Manuel Roig, padre del Juan, salió á la calle, presentándose en la plaza, y enterado de lo ocurrido, preguntó, al parecer en términos de reconvencción, si no estaba allí el Alcalde, contestando entonces el Teniente D. José Pons que allí estaba él como Autoridad, diciendo en tono destemplado al Juez municipal que se retirara porque nada tenía que ver en cuestión de orden público; y como éste replicara que era de su deber y atribuciones acudir donde había habido riña y un herido, para acordar las disposiciones convenientes, el expresado D. José Pons insistió en la intimación y exigencia de que se retirara, llamándole amotinador, empujándole con las manos y llegando hasta levantar un cayado que llevaba, amenazándole también con que lo pondría preso si no se retiraba. Instruída la correspondiente causa, la Sala, declarando que

los hechos constitúan el delito de desacato á la Autoridad, de que era autor D. José Pons y Clarich, le condenó en la pena de un año y un día de prisión correccional, con sus accesorias, multa de 125 pesetas y pago de costas. Mas interpuesto contra esta sentencia por el procesado recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 266 y 267, párrafo segundo del Código penal, toda vez que no existía el delito de desacato en razón á que el Juez municipal se presentó en el sitio de la ocurrencia cuando no eran necesarios sus servicios; y por el contrario, el Alcalde era el que se hallaba ejerciendo actos propios de su cargo, en los que fué interrumpido por el expresado Juez, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á dicho recurso, fundándose en que los hechos que como probados admitió la Sala sentenciadora revelan claramente que la manera ofensiva con que el procesado se produjo como Teniente Alcalde respecto del Juez municipal D. Manuel Roig tuvo lugar en ocasión en que tal Autoridad gubernativa intervenía para restablecer el orden alterado por la ligera lesión que uno de los guardias civiles infirió á Juan Roig; razón por la cual, al presentarse después el Juez municipal con igual propósito de intervenir en el suceso como Autoridad, pudo, con cierta apariencia de razón, desconocer ésta y no desacatarla si por ventura al contender con ella sobre la exclusiva competencia que uno y otro se atribufan, el Teniente Alcalde obró persuadido de que el Juez municipal no se hallaba realmente en ejercicio de funciones, condición precisa para que pueda existir el delito de desacato, que por punto general supone ejercicio de Autoridad en el ofendido por la calumnia, la injuria, el insulto ó la amenaza, y falta de esta circunstancia en el ofensor, lo cual no acontece en el caso presente, en el que lo que haya reprehensible en el proceder del Alcalde recurrente no ha sido en otro concepto objeto de la casación, por lo que la Sala sentenciadora aplicó con error los arts. 266 y 267, párrafo segundo del Código penal, calificando de delito de desacato un hecho que por su naturaleza no lo constituye. (Sentencia de 9 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Diciembre.)

CUESTION III. *Si habiendo sido multado cierto sujeto por un Juzgado municipal, por la entrada de sus ganados en heredad ajena, la esposa de aquél, en ocasión en que pasaba por la puerta de su casa el Juez municipal, primo suyo, le llamó, diciéndole que ya estaría satisfecho porque le habían sacado algunos cuartos; y como le contestase el interpelado que por la incompatibilidad de su parentesco no había conocido del asunto, aquélla le replicó que si no había entendido en el negocio, era el causante de todo, porque hacía capa á todos los malhechores del Juzgado, cuyas frases y las de pillo y ladrón, le dirigió en altas y desentonadas voces, ¿cabe en este caso apreciar que la injuria fué dirigida á la Autoridad con ocasión de las funciones de la misma, y calificarla, por lo tanto, de desacato?—*

Así lo estimó la Audiencia de Madrid, la que condenó á la procesada á la pena de seis meses y un día de arresto mayor, accesorias, multa de 150 pesetas y costas. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 266 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, según el art. 266, núm. 1.º del Código penal, cometen desacato los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad *en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas*, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra, en su presencia, ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren: que no debió estimarse comprendida en este caso á la recurrente, porque las palabras que dirigió á su primo D. Juan Escalera, Juez municipal de Menasalbas, *no fueron con ocasión de ningún acto judicial del mismo*, sino en queja de las gestiones é influencias que creía haber empleado en su contra; por lo que, en todo caso, constituirían el delito de injuria, pero no el de desacato: siendo evidente que en este sentido la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho é infringió el artículo 266 del Código. (Sentencia de 12 de Febrero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 4 de Agosto.)

CUESTION IV. *¿Podrá decirse que se hallaba en el ejercicio de sus funciones la Autoridad que es injuriada ó insultada en un acto ejecutado por la misma con extralimitación de sus atribuciones, con violencia y manifiesto abuso de sus facultades?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que conforme al texto explícito del art. 266, núm. 1.º del Código penal, para que exista el delito especial de desacato que en el mismo se define, y deba ser penado con arreglo al párrafo 1.º del 267, es preciso que las calumnias, injurias ó amenazas graves que contra un Ministro de la corona ó una Autoridad se profieren en su presencia ó en escrito que les fuere dirigido, hayan tenido lugar cuando la Autoridad ó Ministro ofendidos estuvieren ejerciendo funciones propias de sus respectivos cargos, ó con ocasión de estas mismas funciones, ó lo que es igual, cuando se hallaren ejecutando actos ó tomaren acuerdos comprendidos en el orden de atribuciones que legalmente les estuvieren encomendadas, ó con ocasión de tales actos ó acuerdos: Considerando que si bien á ningún particular le es permitido arrogarse la facultad de juzgar por sí sobre el bueno ó mal uso que un Ministro ó Autoridad haga de sus atribuciones propias, tomando de ello pretexto para denostarles, ni deja de ser siempre criminal el calumniarles, injuriarles ó amenazarles, aunque realmente no hayan obrado con estricta legalidad; esto no obstante, es indudable que cuando el acto de la Autoridad ó Ministro ofendidos que hubiese dado ocasión ó motivo á tales injurias no correspondiere al orden de atribuciones peculiares de sus cargos, falta uno de los requisitos esenciales y constitutivos para que éstas puedan

ser calificadas de desacato, y habrán de ser castigadas con arreglo á otros artículos del Código distintos de los que á esta clase de delitos se refieren: Considerando que los actos del Alcalde de Guijo, con ocasión de los cuales profirió el recurrido Samuel Alvarez García las frases injuriosas de que se ha hecho mérito, de intrusarse en la finca de la propiedad reconocida de éste, impedir que la continuasen sembrando los hijos del propietario y secuestrar los aperos, semillas y caballerías de que se servían, aunque fuera con el pretexto de la costumbre no comprobada de que las tierras del término de dicho pueblo quedasen sin sembrar dos años de cada tres para que los vecinos ganaderos utilizasen los pastos, bajo ningún aspecto pueden reputarse comprendidos en ninguna de las atribuciones ú orden de funciones que la ley municipal vigente asigna á los Alcaldes, ni como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, que en el presente caso no habían mediado, ni como encargados de hacer respetar las ordenanzas y resoluciones generales de las mismas corporaciones en materia de policía urbana y rural, ni como delegados de la Autoridad gubernativa para la conservación del orden público, ni en ningún otro concepto; correspondiendo, por el contrario, dichos actos, como esencialmente relativos al ejercicio de los derechos constitutivos de la propiedad privada, al orden de funciones que la ley atribuye á la Autoridad judicial, según el mismo Alcalde de Guijo lo reconoció, acudiendo en seguida al Juez municipal de la propia villa: Considerando, en consecuencia, que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, estimando que las injurias proferidas por Samuel Álvarez contra el expresado Alcalde en 10 de Octubre de 1879 no constituían el delito especial de desacato, y absolviéndole libremente por razón de este delito ha interpretado rectamente los artículos 266, núm. 1.º, y 267, párrafo 1.º del Código penal, que se han citado como infringidos por el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 17 de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 3 de Septiembre.)

IV.—En su presencia ó en escrito á ellos dirigido.

QUESTION I. *El que al alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación de un acuerdo de una Diputación provincial, estampa en la instancia ó solicitud de alzada dirigida á aquél por conducto de ésta, algunas frases calumniosas é injuriosas contra dicha Corporación, ¿será responsable del delito de desacato á la Autoridad, previsto y penado en los artículos 266 y 267, ó del menos grave de injurias á la misma, comprendido en el 269?*—La Audiencia de la Coruña estimó lo primero; mas el Tribunal Supremo, al resolver el recurso interpuesto contra dicha sentencia, declaró que el Tribunal sentenciador cometió error de derecho en la califica-

ción del delito, al apreciar como *desacato* los hechos consignados anteriormente, fundándose en que instruída la causa por la instancia del procesado al Ministerio de la Gobernación, alzándose del acuerdo de la Diputación provincial que no le admitió como Diputado, las calumnias é injurias que contuviese dicha solicitud no se habían proferido *en presencia* de la Diputación ni en *escrito que se la dirigiese* con objeto de desacatarla, aunque se eligió su conducto ordinario para que se remitiese al Gobierno. (Sentencia de 6 de Mayo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 23 de Julio.)

QUESTION II. *El que en público profiere expresiones injuriosas y calumniosas contra una Autoridad, ¿incurrirá en el delito de desacato?*—Habiendo Francisco Mateu y Dalmau, Maestro de instrucción primaria de Bellinas, proferido en público las expresiones de que el Alcalde y Secretario del mismo pueblo eran unos ladrones que robaban todos los años la partida consignada en el presupuesto para el pago de los haberes del Maestro, se instruyó causa por este hecho, que calificó y penó la Audiencia de Barcelona como delito de *desacato*. Interpuesto recurso de casación por el procesado contra dicha sentencia, se le nombraron sucesivamente de oficio tres Letrados, que unánimemente opinaron que era improcedente el recurso. Mas habiéndolo interpuesto á su vez el Ministerio Fiscal en beneficio del procesado, alegando que el hecho no constituía el referido delito, sino el menos grave de injurias á la Autoridad, comprendido en el art. 269, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que exigiéndose por la disposición del art. 266 del Código como elemento constitutivo del delito de desacato la *presencia de la Autoridad*, no aparecía de los hechos admitidos y consignados en la sentencia que el procesado profiriese las expresiones injuriosas de que en ella se hace mérito á presencia del Alcalde de Bellinas, contra el que se dirigían, dándose solamente por probado que las profirió en público; lo que no basta para calificar el hecho como desacato, cuando falta la circunstancia más principal que la Ley exige para que proceda esta calificación. (Sentencia de 25 de Mayo de 1871, inserta en la *Gaceta* de 30 de Julio.)

QUESTION III. *¿Se opondrá á la condición de la presencia de la Autoridad, que para que haya desacato exige el art. 266 del Código, el que algún obstáculo impida la vista de dicha Autoridad, si el ofensor se dirige á ella á una distancia proporcionada con intención de que perciba ó pueda percibir por el oído sus actos ó palabras?*—Encontrándose el Alcalde de un pueblo en su casa acostado, llegó el procesado á la puerta, en la que dió golpes, diciendo: «Levántate, ladrón, que te pego un tiro,» y como temiese el Alcalde que forzara la puerta, huyó por la trasera y fué á dar parte al Juez municipal, resultando de la causa que el procesado obró así por haber sabido que su padre había sido preso por dicho Alcalde. Calificado y penado el hecho por la Sala como delito de *desacato*, previs-

to y penado en el art. 266 del Código, interpuso el procesado recurso de casación contra dicha sentencia por infracción de aquél, porque las Autoridades no ejercen las funciones de su cargo cuando duermen, y porque las palabras ofensivas no fueron dirigidas al Alcalde *en su presencia*. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que hay desacato cuando concurren todos los caracteres del mismo, á saber: insultos y amenazas, Autoridad ofendida con ocasión de sus funciones, y *presencia* de la misma; no oponiéndose á esta condición de la *presencia* el que algún obstáculo impida la vista de la Autoridad, si el ofensor se dirige á ella á una distancia proporcionada con intención de que perciba ó pueda percibir por el oído sus actos ó palabras; por lo que la Sala no infringió en este caso el art. 266 citado. (Sentencia de 21 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 3 de Junio.)

CUESTION IV. *¿Existirá el delito de desacato aun en carta particular dirigida á una Autoridad, y aun cuando se exprese con repetición por el que la escribe, que la dirige al amigo, si en ella se vierten frases y conceptos depresivos é injuriosos para dicha Autoridad?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos; y aun cuando contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación, citando como infringidos los artículos 266 y 267 del Código, porque dicha carta, sea cual fuere la calificación que se hiciera de su alcance é inteligencia de los términos en que se escribió, fué dirigida al *amigo particular*, íntimo y de confianza, cuyas relaciones autorizaban y explicaban expresiones más ó menos oportunas y convenientes; á pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al recurso interpuesto, fundándose en que el art. 266 del Código penal dispone que cometen desacato los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó maltrataren de hecho ó de palabra, en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren; y según el art. 471, es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona: y que la comunicación dirigida por el acusado al Juez municipal, por más que con repetición expresara que lo hacía al amigo, contenía frases y conceptos depresivos é injuriosos á la Autoridad que éste ejercía, atribuyéndole abusos cometidos y amenazándole con su publicación en el caso de no tener otro recurso, lo cual no puede menos de calificarse de *desacato*, atendidas las disposiciones citadas. (Sentencia de 18 de Enero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 22 de Julio.)

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza, de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delin-

cuente sufrirá la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 193 del Cód. penal de 1850.)

No es posible señalar reglas fijas para apreciar cuándo la calumnia, insulto, injuria ó amenaza, constitutivos del desacato, serán *graves* y cuándo deberán considerarse *menos graves*. Los Tribunales, según su prudente criterio, y atendidos el más ó menos *escándalo* causado, y el mayor ó menor número é importancia de las expresiones calumniosas, injuriosas ó amenazadoras proferidas por el culpable, y las demás circunstancias que acompañen al hecho, podrán mejor que nadie apreciar cuándo deba calificarse el desacato de *grave* y cuándo simplemente de *menos grave*.

En cuanto á la aplicación de las penas de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas*, señaladas en el primer párrafo del artículo, veanse los núms. 53 y 43 de los *Cuadros sinópticos*.

Por lo que hace á las de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas*, que señala el párrafo segundo, consúltense los núms. 9 y 42 de dichos *Cuadros sinópticos*.

CUESTION I. *El exigir con amenazas á un Alcalde la entrega de su bastón de Autoridad, ¿deberá calificarse de falta de consideración y respeto á la misma, ó como delito de desacato grave?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la segunda calificación es la procedente, fundándose en que la ofensa causada á la Autoridad en su presencia es *delito* de desacato ó mera *falta* de respeto, según la importancia y significación de las palabras ó de los hechos que constituyen la irreverencia; que en el caso expuesto es indudable que fué ofendida de una manera *grave* la Autoridad municipal, no sólo por el hecho altamente irreverente de despojarla del bastón, sino también por las palabras conminatorias con que se intimó la entrega del mismo. (Sentencia de 3 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

CUESTION II. *La expresión de «ladrón,» dirigida á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ¿constituirá el delito de desacato grave, castigado en el primer párrafo del art. 267, ó el de desacato menos grave, penado en el segundo?*—La Sala sentenciadora calificó de *menos grave* la injuria dirigida á la Autoridad, y comprendido, por consiguiente, el hecho en el *párrafo segundo* del art. 267 del Código penal. Mas interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación, designando como infringidos,